



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), mayo once (11) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-.
Demandante:	SANDRA MILENA ALVAREZ CANO.
Demandado:	JOSE MANUEL ARDILA RUEDA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00037-00
Interlocutorio	Nro. 075 de 2022
Decisión:	Rechaza demanda por no haber cumplido a cabalidad los requisitos exigidos

Revisado el memorial y el poder que ahora presenta la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para corregir los defectos aducidos y que llevaron a la inadmisión de la demanda, se tiene lo siguiente:

Se exigió, conforme el artículo 523 del CGP, cuantificar el valor del activo y del pasivo, como requisito formal. Pues bien, acude la parte demandante y manifiesta que desconoce el valor de los activos muebles e inmuebles por lo que se requiere de un tercero, perito, para que, como experto en el tema indique esos valores, solicitando en consecuencia se le designe un perito para ello ya que su poderdante es una persona madre, cabeza de familia y no tiene recursos para contratar los servicios de un perito.

Igualmente se exigió a la parte demandante aportar el poder que faculte al abogado para iniciar este proceso y representar a su poderdante ya que, al momento de presentar la demanda, este documento no se aportó. Esta falencia fue corregida oportunamente y reposa en el plenario el acto de mandato necesario.

Pese a que la parte demandante corrigió lo relativo a la ausencia de poder, no indicó el valor de los activos y pasivos, ni la petición que ahora trae a la demanda es procedente ni oportuna, lo que nos lleva a rechazar la demanda por no haberse subsanado en su integridad.

En efecto, el artículo 523 del CGP, exige como requisito formal de la demanda liquidatoria, que la parte demandante “estime” los valores del activo y del pasivo, en esta oportunidad la norma no obliga a que se aporte un avalúo técnico elaborado por peritos, ya que tal estimación se deja a consideración de la parte demandante y no es procedente, al menos en esta oportunidad designar perito evaluador, ello es innecesario, máxime atendiendo las reformas que sobre dictámenes periciales trajo el CGP. Esta no es la oportunidad acotada por el artículo 230 del CGP.

Por otro lado, nada se dijo respecto a los pasivos cuando el mismo canon normativo citado exige que se haga una relación o que se “estimen” sus valores.

Como la demanda no fue corregida en su oportunidad deviene su rechazo, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, conforme a las pautas del artículo 90 del CGP.

Habiéndose aportado el poder en esta oportunidad, se le reconocerá personería al apoderado para que represente a la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

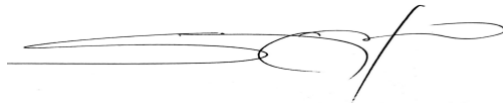
RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda toda vez que no se subsanaron las falencias que taxativamente se indicaron en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Hágasele devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines pertinentes, se le reconoce personería al abogado EMMANUEL ALZATE HENAO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 316,156 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ